

Destinatario:
FEDERACIÓN ANDALUZA DE TENIS DE MESA
(Repre.: David Barreno García)
DNI :32066330Y

Fecha: Sevilla, al día de la firma electrónica.
Nuestra referencia: UA TADA/MFM
Asunto: Notif. Resolución expte E-206/2024.

Adjunto se remite el texto íntegro del Acuerdo adoptado por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en su sesión celebrada el día 12 de noviembre de 2024 en relación al expediente arriba referido.

Para su conocimiento y efectos que procedan.

LA JEFA DE LA UNIDAD DE APOYO
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA
Fdo.: Marta Ferrer Medina.

Estadio La Cartuja
Torre noroeste - Puerta 16, 4ª planta
Isla de la Cartuja (Sector Norte)
41092 SEVILLA
955.03.67.54 –
tada.ctcd@juntadeandalucia.es



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARTA URSULA FERRER MEDINA	12/11/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jm9R7YTPHQSWV44ESWFNA94BXRJ	PÁG. 1/1	

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-206/2024.

En la ciudad de Sevilla, a 12 de noviembre de 2024.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (en adelante, TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTO el expediente seguido con el número E-206-2024 ante esta Sección Competicional y Electoral del TADA, relativo al escrito presentado por D. David Barreno García, en calidad de Secretario General de la Comisión Gestora de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (en adelante, FATM), que fue presentado el día 4 de noviembre de 2024 en el en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía, a través de la Oficina Virtual de la Consejería de Cultura y Deporte, mediante el cual interpone recurso ante este Tribunal, contra el acta nº 32 de la Comisión Electoral de la FATM, por medio del cual, advertida la existencia de un voto por correo de la circunscripción de Córdoba que no llegó a tiempo al apartado de correos y habiéndose emitido en el plazo para el ejercicio del voto por correo, procede la **SUSPENSIÓN** del proceso electoral hasta resolver el escrutinio de dicha circunscripción, y siendo ponente el vocal de esta Sección, D. Eugenio Benítez Montero se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En la indicada fecha de 4 de septiembre de 2024, el recurrente presentó escrito de recurso -que, acompañado del preceptivo Anexo VII del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal al día siguiente, en virtud del cual procedía a recurrir el acta nº 32 de la Comisión Electoral de la FATM de fecha 29 de octubre en la que se acuerda “la suspensión del proceso electoral hasta resolver el escrutinio de la circunscripción de Córdoba reclamada la existencia de un voto por correo que no llegó a tiempo al apartado de correos y habiéndose emitido en el plazo para el ejercicio del voto por correo.

SEGUNDO. - En el recurso presentado ante este Tribunal se solicita la nulidad de dicha acta debiendo procederse a la inmediata reanudación del proceso electoral, por el bien del adecuado avance del mismo.

El escrito que acompaña se fundamenta en que la medida adoptada no está justificada ni motivada tal y como establece el artículo 11.4 de la Orden de 11 de marzo de 2016 por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, donde se consignan como hechos más destacados los siguientes:

“PRIMERO. - [...] Así las cosas, en primer lugar, manifestar que, según se ha tenido conocimiento, D^a Tatiana Garnova, jugadora del Club Deportivo Priego Mujer y Progreso Tenis de Mesa, emitió su voto por correo certificado desde la oficina principal de correos de Granada, el día 11 de octubre de 2024, último día para emitir el voto por correo según calendario electoral actual. Posteriormente, la Delegación de Deportes de Córdoba nos comunica el día 17 de octubre de 2024, día siguiente a la celebración de las elecciones a miembros de la Asamblea, que han recibido el

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	12/11/2024
VERIFICACIÓN	Pk2jmD35JYEHEF34L25ND5US3PMNAT	PÁG. 1/8



voto en dicha Delegación Provincial, y que lo van a remitir a la sede de la Federación, con sitio en Granada.

El día 25 de octubre de 2024, fecha en la que se realizaban los sorteos para resolver los empates de las votaciones de las candidaturas, y previamente a dicho sorteo, se acudió a la sede de la FATM, y donde no encontramos ningún tipo de comunicación. Acto seguido, acudimos a la oficina de correos principal de Granada, la que corresponde a la FATM, donde nos indicaron que con la información que habíamos recibido por email desde la Delegación de Deportes de Córdoba no había ningún tipo de envío. Es más, nos indicaron que con el número de localizador facilitado a esta Comisión Gestora constaba como entregado dicho envío a su destinatario el día 17 de octubre de 2024 a las 9:58, en Córdoba, con lo que entendemos que el localizador facilitado (CUODIW0000150750014001R) pertenecía al seguimiento del envío del voto por correo realizado por D^a Tatiana Garnova.

De nuevo, la Comisión Gestora, se puso en contacto con la Delegación de Deportes de Córdoba para recibir más información para poder localizar el voto, remitiéndonos un albarán de entrega con el que, nuevamente, nos dirigimos a la oficina principal de Correos en Granada, continuando, a pesar de la información recibida y administrada a Correos, sin poder localizar dicho voto.

Así las cosas, el voto se ha extraviado y, con ello, se ha roto la cadena de custodia por lo que debiera ser considerado nulo y, por tanto, no puede ser objeto de recuento y, mucho menos, de suspensión de un proceso electoral que ya ha sufrido demasiados incidentes y suspensiones, y que requiere ya de una continuidad efectiva.

Adicionalmente, el considerando segundo de su escrito pone de relieve unos hechos que manifiestan dudas acerca de la emisión del voto por parte de Doña Tatiana Garnova que hace que sea nulo de pleno derecho el voto emitido, haciéndose responsable de ello a la Comisión Electoral.

TERCERO. - Se han incorporado a las actuaciones, tras su oportuno requerimiento por parte de la Oficina de Apoyo al TADA, el expediente federativo de la Comisión Electoral de la FATM, que fue remitido en fecha 5 de noviembre de 2024.

En dicha documentación se incluye informe remitido por parte de la Comisión Electoral de la FATM, en el que se señala lo siguiente:

“SEGUNDO.- Respecto a lo manifestado por el recurrente en su alegación segunda, no procedería por esta Comisión entrar en el fondo del asunto, pues la suspensión ha sido acordada por la falta de entrega de documentación electoral, en concreto, un voto por correo y hasta que este no sea entregado para ser examinado por la mesa electoral correspondiente, a efectos de su inclusión o no en urna de acuerdo a lo dispuesto en el art. 21.6 de la Orden de 2016, no procede impugnar dicho voto, siendo, además, esta Comisión Electoral la primera instancia para conocer de las impugnaciones contra las votaciones a miembros de la Asamblea General de acuerdo al art. 22.3 de la Orden de 2016 que dispone:

“Durante los cinco días siguientes a la publicación de los resultados, pueden formularse ante la Comisión Electoral cuantas impugnaciones afecten a las votaciones efectuadas o a cualquier incidencia relativa a las mismas. Tales impugnaciones serán resueltas, en tres días hábiles, por la



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	12/11/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmD35JYEHEF34L25ND5US3PMNAT	PÁG. 2/8	

Comisión Electoral, que, en su caso, procederá a la definitiva proclamación de las personas miembros de la Asamblea General”.

En consecuencia, no procede entrar en todo lo manifestado en la alegación segunda por no agotar la preceptiva vía federativa. Cosa que no es posible, porque la suspensión no se ha acordado por la validez o no del voto en cuestión, ya que eso corresponderá examinarlo cuando se entregue y formule impugnación en tiempo y forma ante esta Comisión.

La suspensión se ha acordado por la presunta retención de documentación electoral por la Comisión Gestora, como expondremos después, impidiendo que se complete el escrutinio de Córdoba.

No obstante lo anterior, debemos traer a colación dos apuntes concretos respecto a la capciosa e improcedente alegación segunda:

a) La Sra. Garnova envió, vía correo electrónico, escrito firmado con copia de su pasaporte a través de su entidad deportiva el pasado 10/10/2024 a las 14:10 horas indicando que no disponía del certificado y que se le enviase a su entidad deportiva.

Por parte de la Comisión Gestora se indica que ya se envió al correo personal de las jugadoras. Sin embargo, por parte de la Sra. Garnova se indica que sigue sin disponer del mismo y que ya no tiene disponible esa dirección de correo electrónico mediante correo enviado a través de su entidad el pasado 11/10/2024. Así, atendiendo a la excepcionalidad del caso, se requiere a la Gestora y esta lo entrega a la dirección señalada.

b) Respecto a la emisión del voto por correo nada hace indicar que exista anomalía alguna, pues la fecha de la documentación no es coincidente con el plazo para ejercicio del voto por correo.

Así, que no existiendo prueba en contrario no procede por esta Comisión Electoral entrar a valorar ninguna cuestión subjetiva más de lo alegado por la Gestora y máxime cuando dicho voto no se puede impugnar cuando no está ni siquiera entregado y la primera instancia es esta Comisión.

TERCERO.- Presunto secuestro del voto por la Comisión Gestora y Denuncia Disciplinaria presentada el pasado 30/10/24. [...]

“I. El pasado 26/10/24 se remite diligencia de ordenación a la Comisión Gestora, a través de su Secretario General, requiriendo la entrega y apertura del sobre ante la Comisión Electoral dada la altísima probabilidad de que se trate de documentación electoral (Doc. 1).

II. Ante la falta de contestación de la Comisión Gestora, la Presidenta de la Comisión Electoral se pone en contacto con la Delegación de Córdoba, vía telefónica el pasado lunes 28/10/24 a primera hora de la mañana. Así, la Delegación de Córdoba expone a la Presidenta de la Comisión Electoral que efectivamente el referido voto llegó tarde al apartado de correos y que se envió a la sede de la Federación previo aviso expreso por correo electrónico al Secretario General de la FATM el 17/10/24 con fotografías del contenido del sobre y diligencia de la Consejería advirtiendo de la validez del voto que se remite (Doc.2). Dicho correo electrónico remitido a la FATM con sus documentos ha sido remitido por la Delegación a esta Comisión Electoral.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

SANTIAGO PRADOS PRADOS

12/11/2024

VERIFICACIÓN

Pk2jmD35JYEHEF34L25ND5US3PMNAT

PÁG. 3/8



III. En consecuencia, esta Comisión procede el mismo 28/10/24 a comunicar al Secretario General que la Delegación de Córdoba nos ha indicado que llegó un voto tarde y se ha reenviado a la FATM. Adjuntamos correo enviado al Secretario y contestación (Doc.3 Y 4). Transcribimos contestación del Secretario General:

“Buenas tardes,

Efectivamente recibimos comunicación por parte de la Junta de Andalucía, concretamente de la Delegación de Deportes de Córdoba, en el que se nos hacía constar un sobre que se nos remitiría en las próximas horas. Tras varios días sin constatar ningún sobre ni aviso en la sede federativa, nos presenciamos en la oficina de Correos con todos los datos facilitados como seguimiento para dicho sobre, indicándonos el personal de Correos la inexistencia de ningún sobre ni envío de voto por correo. Ante esta falta de información e imposibilidad para la localización del envío, en la mañana de hoy nos hemos puesto en contacto por correo electrónico de nuevo con la Delegación de Deportes de Córdoba, solicitando que se nos facilite número de seguimiento para poder localizar dicho envío y proceder lo antes posible con el trámite que corresponda, a lo que se nos ha contestado con un albarán de entrega, dirigiéndonos de nuevo a la oficina de Correos en la tarde de hoy, donde, a pesar de esta información, nos vuelven a indicar que no hay ningún sobre de voto por correo con esa localización.

Por mi parte, no tengo constancia de ningún otro sobre de contenido electoral al que se hace mención en la diligencia de ordenación.

Quedo a su total disposición.

Un saludo.”

IV.- Ante tales hechos, esta Comisión se ha visto obligada a suspender el proceso electoral, pues su continuación en la fase en que nos encontramos hubiera supuesto vulnerar abiertamente el derecho de voto de una persona electora e incumplir el deber de garantizar la transparencia del proceso electoral que nos viene impuesto.

V.- Asimismo, esta Comisión Electoral ha interpuesto denuncia en vía disciplinaria el pasado 30/10/24 por entender que la conducta antes relatada podría ser constitutiva de falta disciplinaria muy grave, la en base a las alegaciones que en síntesis, se exponen a continuación: EXTRACTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS ANTE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA [...]

“Por cuanto antecede,

SOLICITAMOS A LA SECCIÓN ELECTORAL Y COMPETICIONAL:

1º Que se desestime el recurso contra la suspensión por carecer de fundamento manifiesto la alegación primera, pues la suspensión se ha acordado al objeto de que se cumpla nuestra Diligencia de Ordenación a la Gestora, la cual se envió el pasado 26/10/24 y contiene una instrucción muy sencilla que hubiese impedido la suspensión, en concreto se ordena la entrega y apertura del sobre enviado a la FATM en presencia de la Presidenta para ver si es el voto, en cuyo caso se programa a la mayor celeridad la constitución de una mesa electoral para proceder a



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	12/11/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmD35JYEHEF34L25ND5US3PMNAT	PÁG. 4/8	

completar el escrutinio y, en el caso de no ser el voto (cosa bastante improbable) proceder a retrotraer esa urna a la mayor celeridad para acabar este proceso electoral que ya de por si está siendo relativamente largo.

2º Que se inadmita la alegación segunda del recurrente por no haberse agotado la preceptiva vía federativa, pues el objeto de la suspensión es la no entrega del voto y apertura del sobre retenido primero por el Sr. Gabaldón Vargas y posteriormente por la Gestora o, al menos, por su Secretario, cuando la apertura ante esta Comisión del sobre junto al resto de sobres de Huelva hubiera zanjado la cuestión y hubiese evitado la suspensión.

3º Que por los hechos expuestos, se solicita a la Sección Electoral y Competicional que traslade de oficio estos hechos también a la Sección Disciplinaria, por considerar que el presente recurso no es más que otra maniobra de obstrucción al normal desarrollo del proceso electoral, en la línea seguida hasta ahora por la Comisión Gestora,

CUARTO. - En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c, 2º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO. – En primer lugar, antes de entrar en el fondo del asunto, conviene con carácter previo detenernos en el análisis de la consideración tercera del escrito del recurso a fin de centrar el objeto de este sobre el que debe pronunciarse esta Sección del TADA. A tal efecto, como se describe en el escrito del recurso, la impugnación del acta nº 32 de la Comisión Electoral constituye la base y el pilar que fundamenta la impugnación y sobre la que debe discernirse en torno a la legalidad de lo allí acordado, esto es, si conforme a la Orden de 11 de marzo de 2026, la Comisión Electoral ha ejercido adecuadamente sus prerrogativas dentro del marco del proceso electoral abundando en si los hechos consumados en el presente caso, adquieren de la relevancia precisa para motivar que la decisión adoptada por la Comisión Electoral de suspender el proceso electoral es ajustada a derecho y se han ponderado, en consecuencia, las circunstancias concurrentes para garantizar el ejercicio del derecho de sufragio activo de todos los electores con las garantías que precisa la norma electoral.

Y lo cierto es que, en la consideración tercera expuesta por el recurrente, a la sazón secretario general de la Comisión Gestora, se atribuyen al voto emitido una serie de irregularidades que impedirían poder ser computado dadas las maniobras realizadas por el club de la electora que provocaría la nulidad de este. Ahora bien, dicho lo cual, para poder llevar a cabo ese juicio previamente se requiere que el voto haya sido emitido y, en consecuencia, haber sido entregado a la mesa electoral para ser examinado, cuestión precisamente que es ajena al objeto del pronunciamiento de la comisión electoral en el acta nº 32, que como acertadamente señala en su informe, “hasta que este no sea entregado para ser examinado por la mesa electoral



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	12/11/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmD35JYEHEF34L25ND5US3PMNAT	PÁG. 5/8	

correspondiente, a efectos de su inclusión o no en urna de acuerdo a lo dispuesto en el art. 21.6 de la Orden de 2016, no procede impugnar dicho voto, siendo, además, esta Comisión Electoral la primera instancia para conocer de las impugnaciones contra las votaciones a miembros de la Asamblea General de acuerdo al art. 22.3 de la Orden de 2016”.

Por lo tanto, a este respecto no cabe más que concluir en concordancia con lo sostenido por la Comisión Electoral que no se está en el momento procesal oportuno para analizar el fondo de la cuestión invocada por el recurrente, dado que la validez o no del voto en cuestión y la revisión del preceptivo cumplimiento de los requisitos que deben concurrir correspondería a otro momento previo su escrutinio por parte de la mesa electoral perteneciente a la circunscripción de Córdoba.

En consecuencia, por lo expuesto, unido a la aplicación al caso que nos ocupa del carácter revisor de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que obliga a ceñirnos al examen de la legalidad del contenido del acta impugnada, esto es, si se dan las circunstancias precisas para suspender el proceso electoral, no procede con la resolución del presente recurso entrar a valorar las cuestiones de fondo que atañen al voto emitido en plazo, sin perjuicio de que, como se ha anticipado, el mismo pueda ser recurrido una vez escrutado por la mesa electoral.

TERCERO. – Expuesto lo que antecede, cabe destacar que gran parte de los argumentos expuestos por el recurrente se detienen en tratar de demostrar que el voto emitido por correo carece del cumplimiento de los requisitos que la norma proscribe acompañando para corroborarlo sendas resoluciones de esta Sección del Tribunal, sin apenas oponer mayor reparo al motivo de la suspensión que indicar, después de realizar las pesquisas oportunas, que el voto se ha extraviado, y, con ello se ha roto la cadena de custodia por lo que debiera ser nulo y, por tanto no puede ser objeto de recuento.

No obstante, la relación de hechos que se examinan en el informe de la Comisión Electoral a raíz de la reclamación efectuada por el club de la jugadora que ejerció su voto por correo, conjuntamente con la documental acompañada consistente en la diligencia de constatación del envío por parte de la Delegación Territorial en Córdoba, con la constancia del resultado de entrega a la Federación, ambos demostrativos de que el voto fue emitido en plazo, obligaron a la propia Comisión Electoral a evacuar una diligencia de ordenación el 26 de octubre de 2024 por medio de la cual requería la apertura del sobre enviado por la Junta de Andalucía con las debidas garantías, constatada su existencia y que la Federación -Comisión Gestora- continuó negando en contestación a otro correo posterior de la Comisión Electoral reiterando el cumplimiento de la meritada diligencia.

Con independencia de la posición contraria habida en este caso entre ambos Órganos federativos, no debemos olvidar que la Comisión Electoral, como garante de la legalidad del proceso electoral le compete la facultad de adoptar en el ejercicio de sus competencias - ext. artículo 11.4 de la Orden de 11 de marzo de 2016 por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas- las medidas necesarias para hacer guardar con especial celo, como aquí subyace, el ejercicio del sufragio de los electores a la postre esencia del carácter democrático de la federaciones deportivas, lo que a juicio de este Tribunal constituye a nuestro modo de ver base suficiente, una vez valoradas las pruebas aportadas, para concluir que la suspensión del proceso guardó la debida proporcionalidad con los hechos acontecidos que aconsejaron, tras la negativa de la Federación a cumplir con la diligencia de ordenación de la Comisión Electoral, la



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	12/11/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmD35JYEHEF34L25ND5US3PMNAT	PÁG. 6/8	

suspensión del proceso hasta en tanto se ventilase la controversia acaecida en torno al voto emitido por Doña Tatiana Garnova cuya inobservancia de no ser debidamente escrutado y analizado, en su caso, por la mesa electoral, pudiera haberle causado un perjuicio de imposible o difícil reparación.

Por último, dada la similitud que plantea la cuestión de fondo que motivó la decisión de la Comisión Electoral de suspender el procedimiento fundado en la necesidad de ser computado el voto -válidamente emitido- aun cuando no hubiese llegado a tiempo del recuento, debemos traer a colación lo señalado por esta Sección del TADA en la Consulta C-20/2024-E, que a efectos ilustrativos destaca en su parte final la necesidad del recuento por parte de la mesa electoral y que a la postre descansa en gran medida la solicitud pretendida por la Comisión electoral cuando insta a la desestimación del presente recurso.

“Por último, Entrando ahora en la segunda de las cuestiones fácticas objeto de consulta, relativa a que si los votos por correos, debidamente presentados a través de la oficina de Correos y Telégrafos dentro del plazo legal constatado en el calendario electoral, pero recibidos (con “llegada a destino”) con posterioridad a las votaciones a personas miembros de la Asamblea General, deben aceptarse y tenerse en definitiva por válidos para el recuento de los votos, se impone nuevamente volver la mirada hacia la norma matriz reguladora del proceso (Orden de 11 marzo de 2016) y al propio reglamento federativo, cuyas previsiones al efecto son fiel reflejo de aquella. En tal sentido, constata la propia federación consultante -de ahí que, a priori y sin perjuicio de su validación por la Mesa Electoral no se pueda tener por hecho controvertido- que los citados votos han sido presentados “antes de la fecha de la finalización del plazo para el ejercicio del voto por correo”.

Siendo así y en este orden de cosas, el artículo 21.3 de la Orden de 11 de marzo de 2016 dispone que “El período de presentación del voto por correo será como mínimo de siete días, que comenzará el cuarto día siguiente al de la proclamación de la relación definitiva de las candidaturas y finalizará el quinto día anterior a la fecha de celebración de las votaciones. No serán admitidos los sobres presentados con fecha posterior, verificación que deberá efectuar la Mesa Electoral el día de la votación”.

Como es sabido pues y se ha expuesto, los electores de referencia, por propia constatación federativa según refiere la consulta, han cumplido con dicha exigencia normativa.

Es clara, además, la norma electoral (Art. 21.6) cuando obliga a la Mesa Electoral a que “no admitirá y declarará nulos los sobres que:

- a) Hayan sido presentados en Correos o en la Delegación Territorial fuera del período establecido para el voto por correo.*
- b) No hayan sido franqueados en Correos de manera certificada.*
- c) No contengan el certificado acreditativo de inclusión en el censo especial de voto por correo expedido por la Comisión Gestora.*
- d) Contengan documentación de voto por correo de más de una persona electora.*

Consecuente con ello, desde la legalidad que a priori impregna a los votos de referencia al haber sido presentados en plazo y por los conductos reglamentarios permitidos, sin perjuicio de



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	12/11/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmD35JYEHEF34L25ND5US3PMNAT	PÁG. 7/8	

su llegada a destino tardíamente (lo que sin duda es ajeno a la voluntad de los electores y del propio ente federativo) los mismos debieran ser tomados en consideración y computados en el escrutinio de las mesas electorales afectadas, siendo que no obstante serán en cualquier caso tales mesas electorales, en el ejercicio de las funciones que tienen normativa y reglamentariamente reconocidas, quiénes, en último estadio, deberán validar los votos recepcionados con posterioridad a las votaciones, constatando que efectivamente fueron presentados en plazo y concurriendo en los mismos los demás requisitos exigidos, ello como instrumento de control básico a la hora de realizar el escrutinio y en pro de la pureza del sufragio y del propio proceso.”

Concluyendo finalmente la consulta “*si deben ser tomados en consideración y reputarse válidos los votos por correos presentados antes de la finalización del plazo para el ejercicio de esta modalidad de votación pero con llegada a su destino en fecha posterior a la celebración de la jornada electoral, conforme a lo dispuesto en el calendario, debiendo no obstante la Mesa Electoral en sesión a celebrar al efecto, terminar de validar la legalidad y virtualidad de los mismos y, en su caso, proceder a su escrutinio y cómputo, custodiando en cualquiera de los casos y para ambos supuestos de los consultados toda la documentación, junto con la del resto del proceso electoral.”*

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre),

RESUELVE: Desestimar el recurso presentado por D. David Barreno García, en calidad de Secretario General de la Comisión Gestora de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa, declarando conforme a derecho la resolución de la Comisión Electoral -acta nº 32-, por medio del cual procede a la suspensión del proceso electoral hasta resolver el escrutinio de la circunscripción de Córdoba.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y al Secretario General para el Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Fdo.: Santiago Prados Prados.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	12/11/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmD35JYEHEF34L25ND5US3PMNAT	PÁG. 8/8	